

Recurso 200/2024
Resolución 245/2024
Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 17 de junio de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades **CADIZMED S.L, EV MEDICAL JEREZ S.L y MULTIMÉDICA ISLA SALUD** en compromiso de constitución en unión temporal de empresarios contra el acuerdo de exclusión de su oferta respecto de la **agrupación 2 (lotes 5,6 y 7) agrupación 3(lotes 8,9,10 y 11) agrupación 4 (lotes 12,13 y 14) agrupación 5(lotes 15 y 16)agrupación 6(lotes 17 y 18) y lotes 20,22,23,24 y 25** del procedimiento de adjudicación del contrato denominado « Servicio de asistencia sanitaria complementaria para procedimientos quirúrgicos a usuarios del Servicio Andaluz de Salud (SAS) de la provincia de Cádiz en centros sanitarios y servicios privados de Cádiz mediante negociado sin publicidad en base al artículo 168.b.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público y presentación electrónica de ofertas (Expediente CONTR 2024 0000144518)»convocado por el Hospital Universitario Puerta del Mar, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 26 de febrero de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y el 27 de febrero de 2024 en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento negociado sin publicidad y tramitación ordinaria, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil, siendo el valor estimado del contrato de 38.085.995,39 €.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. Según resulta del acta de la mesa de contratación, de 26 de marzo de 2024, en dicha sesión se acuerda la exclusión de las entidades CADIZMED S.L, EV MEDICAL JEREZ S.L y MULTIMÉDICA ISLA SALUD en compromiso de constitución en unión temporal de empresarios (en adelante, la UTE recurrente) de las agrupaciones 2 (lotes 5,6 y 7) 3(lotes 8,9,10 y 11) 4 (lotes 12,13 y 14) 5(lotes 15 y 16) 6(lotes 17 y 18) y de los lotes 20, 22, 23, 24 y 25, por no haber presentado correctamente el DEUC cumplimentando los apartados relativos a la solvencia económica y financiera, y técnica o profesional, así como por presentar en las declaraciones responsables sobre el volumen de negocios una solvencia económica inferior a la solicitada para los citados



lotes. Respecto de la solvencia técnica aporta dos declaraciones responsables, pero una de ellas no cumple con los requisitos exigidos, respecto de las cuantías, destinatarias y años.

Dicha acta se publica en el perfil de contratante el 23 de mayo de 2024 a las 9:58 horas.

TERCERO. El 30 de mayo de 2024, la UTE recurrente presentó en el registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de exclusión adoptado por la mesa de contratación en su sesión de 26 de marzo de 2024.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de fecha 31 de mayo de 2024, se dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para la tramitación y resolución del recurso que ha tenido entrada en esta sede, el día 4 de junio.

Habiéndose conferido trámite de alegaciones a los interesados con traslado del escrito de recurso por plazo de cinco días hábiles, no consta que se haya cumplimentado el referido trámite por ningún interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

La UTE recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, en su condición de licitadora que ha sido excluida del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra el acuerdo adoptado por la mesa de exclusión de la UTE recurrente en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y va a resultar formalizado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 b) y 2 b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, el acta de la sesión en la que se acuerda la exclusión de la UTE recurrente se publica en el perfil de contratante el 23 de mayo de 2024, por lo que el recurso presentado el 30 de mayo de 2024 en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la UTE recurrente.



La recurrente solicita de este Tribunal que se dicte resolución por la que se anule la resolución de exclusión dictada por el órgano de contratación por los motivos que indica en su escrito y que se exponen a continuación.

En primer lugar, alega, con relación al contenido del requerimiento de subsanación –que aporta como documento nº 1- lo siguiente: *“Esta petición de subsanación, nos generó dudas desde el principio, ya que la inclusión y el detalle de los datos técnicos y económicos en el sobre nº 1, aparte de no ser fiel a la literalidad del PCAP, contravenía el pliego en lo relativo a la aportación de documentación económica y técnica, dado que dichos habría que aportarlos en el sobre nº 2, o posteriormente en la etapa de contratación y entendíamos que el DEUC inspira su aceptación y compromiso solo como **prueba preliminar**, y la incorporación de dichos datos en este sobre podría ser motivo de Exclusión”* (la negrita no es nuestra)

Así, manifiesta que las dudas generadas motivaron una solicitud de aclaración dirigida al órgano de contratación por correo electrónico el 18 de marzo de 2024 sin que le fuese contestada. A la vista de ello con fecha 21 de marzo de 2024 presentaron, a través de SIREC, la documentación requerida en el apartado nº 20 del PCAP compuesta por los siguientes documentos:

1. DECLARACION RESPONSABLE SOBRE EL VOLUMEN ANUAL DE NEGOCIOS CADIZMED (documento nº 4)
2. DECLARACION RESPONSABLE SOBRE EL VOLUMEN ANUAL DE NEGOCIOS EV MEDICAL (documento nº 5)
3. DECLARACION RESPONSABLE SOBRE EL VOLUMEN ANUAL DE NEGOCIOS MULTIMEDICA ISLA SALUD (documento nº 6)
4. DECLARACION RESPONSABLE SOBRE LOS PRINCIPALES SERVICIOS O TRABAJOS REALIZADOS CADIZMED documento n 7)
5. DECLARACION RESPONSABLE SOBRE LOS PRINCIPALES SERVICIOS O TRABAJOS REALIZADOS EV MEDICAL documento n 8)

Alude al criterio reiterado de los órganos de resolución de recursos contractuales sobre el régimen de acumulación para la acreditación de la solvencia técnica o profesional, y económica y financiera por cada una de las integrantes de la UTE, si ninguna de ellas acredita por sí misma la exigida en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP)pero si entre todas ellas, y defiende la procedencia de la integración de la solvencia exigida en el caso de que las empresas se unan en UTE para sumar capacidades.

En definitiva, discrepa del motivo de exclusión relativo a la falta de cumplimentación debida del DEUC en su parte IV señalando que no procede por no estar contemplado en el PCAP. Y denuncia que hubiera sido deseable una mayor concreción y exactitud en el requerimiento de subsanación con invocación de los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, así como no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El informe del órgano se opone al recurso y solicita su desestimación con fundamento en las siguientes alegaciones que se exponen a continuación.

Niega que el requerimiento de subsanación no se corresponda a lo establecido en la cláusula 6.4.1 del PCAP esgrimiendo que en el segundo inciso de la cláusula 6.4.1.B, se establece que en el apartado 4.4 del cuadro resumen, se indicará si la persona licitadora puede limitarse a cumplimentar la sección A: indicación global relativa a todos los criterios de selección de la parte IV del DEUC, o por el contrario debe rellenar todas las secciones de la parte IV del DEUC.Y en el apartado 4.4 del cuadro resumen (CR) literalmente se establece lo siguiente <<4.4 Indi-



cación global, de la cumplimentación por parte de los licitadores del Documento Europeo Único de Contratación (DEUC) de la sección a), parte IV relativa a todos los criterios de selección: NO.>>

Consecuentemente con ello, sostiene que lo que ha previsto el PCAP y el CR es que no hay que cumplimentar la información contenida en la sección a) de la parte IV del DEUC, que se refiere a la INDICACIÓN GLOBAL RELATIVA A TODOS LOS CRITERIOS DE SELECCIÓN, pero sí hay que cumplimentar la información contenida en la sección b) de la parte IV del DEUC, relativa a la solvencia económica y financiera, también la información contenida en la sección c) de la parte IV del DEUC, relativa a la capacidad técnica y profesional, y la información contenida en la sección d) de la parte IV del DEUC, relativa a los sistemas de aseguramiento de la calidad y normas de gestión medioambiental, por lo que el informe concluye que el requerimiento de subsanación es acorde a lo establecido en la cláusula 6.4.1 del PCAP, puesta en relación con el apartado 4.4 del CR.

Asimismo, pone de manifiesto que en el acta de la sesión de la mesa de contratación de fecha 14 de marzo de 2024 se advirtió que en la documentación presentada por las empresas integrantes de la UTE recurrente se observaban defectos subsanables respecto de los documentos acreditativos de la capacidad para contratar, concediéndole un plazo de tres días naturales a efectos de que subsanasen de manera pertinente, cursándose al efecto el correspondiente oficio de requerimiento de subsanación, y acordándose la exclusión por unanimidad, al constatar que no había presentado el DEUC cumplimentado los apartados relativos a la solvencia económica y financiera y técnica o profesional. Asimismo, consta en acta que en las declaraciones responsables sobre el volumen de negocios presentadas la solvencia económica incluida (4.579.564,27 €) es inferior a la solicitada para los citados lotes (7.319.311,60 €). En cuanto a la solvencia técnica, aunque aporta dos declaraciones responsables, uno de ellos no cumple con los datos exigidos respecto de las cuantías, destinatarios y años.

SEXTO. - Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes procede abordar la cuestión controvertida que se circunscribe a determinar si resulta conforme a derecho la decisión de exclusión de la oferta de la UTE recurrente.

El motivo de la exclusión de la licitación de la UTE recurrente, respecto de las agrupaciones 2 (lotes 5,6 y 7) 3(lotes 8,9,10 y 11) 4 (lotes 12,13 y 14) 5(lotes 15 y 16) 6(lotes 17 y 18) y de los lotes 20,22,23,24 y 25 obedeció a la falta de subsanación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos (sobre electrónico nº 1, documentación general) que le fue requerida mediante comunicación de fecha 17 de marzo de 2024.

La UTE recurrente invoca, en síntesis, la falta de concreción y exactitud del requerimiento de subsanación para defender la improcedencia de su exclusión puesto que, a su juicio, la cumplimentación del DEUC con la incorporación de los datos económicos y técnicos, aparte de no ser fiel a la literalidad del pliego, contravenía este, esgrimiendo, además, su cautela a la hora de incluir en el sobre 1 datos que pudieran ser motivo de exclusión.

El órgano de contratación, por su parte, se opone argumentando la procedencia de la exclusión de la UTE, al no haber presentado el DEUC cumplimentando debidamente los apartados relativos a la solvencia económica, financiera y técnica o profesional. Por otra parte, alega que no es posible apreciar el defecto en el requerimiento de subsanación, que se ajusta a lo establecido en la cláusula 6.4.1 del PCAP en relación con el apartado 4.4 del cuadro resumen.

Pues bien, según consta en el expediente remitido, y es un dato no controvertido por las partes, que este Tribunal ha podido comprobar, una vez analizada la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos



previos (sobre electrónico nº 1: Documentación general) presentada por la UTE recurrente se detectan diversos extremos que debían ser subsanados.

En este sentido, y según obra en el expediente remitido (páginas 491 y 492) con fecha 18 de marzo de 2024 se notifica a la UTE recurrente requerimiento de subsanación con el siguiente contenido:

«1º.-Conforme a lo establecido en la cláusula 6.4.1. del PCAP, la declaración responsable en el formato del Documento Europeo Único de Contrato (en adelante DEUC), conforme **anexo II** del pliego deberá cumplimentarse como prueba preliminar de que cumple con las condiciones de aptitud exigidas para participar en el procedimiento de licitación, incluida la de no estar incurso en prohibición de contratar, el cumplir los requisitos de solvencia económica y financiera, y técnica o profesional, y otros que se establecen en el apartado 20.1 del cuadro resumen.

En base a ello, deberá aportar DEUCs subsanados cumplimentando adecuadamente los apartados relativos a la solvencia económica y financiera, y técnica o profesional (Modelo extendido) en los términos previstos en el PCAP y el apartado 20 del Cuadro Resumen, no siendo suficiente con la cumplimentación del modelo abreviado.

Se presentará copia electrónica, sea auténtica o no, de la documentación requerida, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 28.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. En todo caso la persona licitadora será responsable de la veracidad de los documentos que presente.

Plazo de presentación: Tres días naturales a contar desde la notificación del requerimiento. El computo del plazo se realizará desde el día siguiente a la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado (DA 15º LCSP).

Lugar de presentación:

SIREC-Portal de Licitación Electrónica

De NO cumplimentarse el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a la exclusión definitiva de la persona licitadora».

A la vista de dicho requerimiento, la UTE recurrente dirige correo electrónico de la misma fecha (18 de marzo de 2024 a las 19:59 horas) a la siguiente dirección: 'regcontra.hupm.sspa@juntadeandalucia.es' elevando una consulta para atender al requerimiento de subsanación, en el que solicitaba aclaración sobre la aportación de detalles tanto económicos como técnicos en el sobre nº 1, al exponer que la indicación del detalle de los referidos datos contraviene el PCAP insistiendo en que la incorporación de aquellos pudiera ser motivo de exclusión.

En contestación a dicho requerimiento, según obra en el expediente remitido, la UTE recurrente aportó la siguiente documentación:

- Una declaración responsable sobre el volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiere el contrato referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos concluidos en función de las fechas de constitución e inicio de actividades del empresario y de presentación de ofertas suscrito por el mismo apoderado designado representante de la UTE, en nombre y representación de CADIZMED, S.L por importe de 374.268,35 euros de fecha 19 de marzo de 2024.

- Una declaración responsable sobre el volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiere el contrato referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos concluidos en función de las fechas de constitución e inicio de actividades del empresario y de presentación de ofertas suscrito por el representante de la entidad EV MEDICAL JEREZ S.L por importe de 2.218.236,92 euros de fecha 21 de marzo de 2024.

- Una declaración responsable sobre el volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiere el contrato referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos concluidos en función de las fechas de



constitución e inicio de actividades del empresario y de presentación de ofertas suscrito por el representante de la entidad MULTIMEDICA ISLA SALUD S.L por importe de 1.987059 euros de fecha 19 de marzo de 2024.

- Una declaración responsable sobre los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza a los que constituyen el objeto del contrato de los tres últimos años suscrita por el representante legal de la entidad CADIZMED,S.L en la que relaciona cuantitativamente el número de procedimientos asistenciales en diferentes especialidades y la relación de facultativos intervinientes así como una relación de los equipos médicos incorporados con indicación de referencia y fabricante.

- Una declaración responsable sobre sobre los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza a los que constituyen el objeto del contrato de los tres últimos años suscrita por el representante legal de la entidad EV MEDICAL JEREZ, S.L en la que relaciona cuantitativamente el número de cirugías y procedimientos, y la relación de facultativos intervinientes.

En la sesión de la mesa de contratación de fecha 26 de marzo de 2024, a la vista de la documentación aportada en fase de subsanación por la UTE ahora recurrente, la mesa de contratación acordó su exclusión. El motivo que figura en el acta es el siguiente:

“Queda excluida de las Agr. 2 (lotes 5,6 y 7), Agr. 3 (lotes 8, 9, 10 y 11), Agr. 4 (lotes 12,13 y 14), Agr. 5 (lotes 15 y 16), Agr. 6 (lotes 17 y 18), y lotes 20, 22,23,24,25 toda vez que no ha presentado DEUC cumplimentando los apartados relativos a la solvencia económica y financiera y técnica o profesional. En las declaraciones responsables sobre el volumen de negocios presentadas la solvencia económica incluida (4.579.564,27 €) es inferior a la solicitada para los citados lotes (7.319.311,60 €). En cuanto a la solvencia técnica, aunque aporta dos declaraciones responsables, uno de ellos no cumple con los datos exigidos (cuantías, destinatarios y años)”.

Pues bien, tratándose la licitadora excluida de una unión temporal de empresas, a fin de dilucidar la cuestión controvertida conviene acudir, en primer lugar, a lo dispuesto en la cláusula 5.2 del PCAP que tiene el siguiente tenor:

«5.2.- UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS

Cuando varias personas empresarias acudan a la licitación constituyendo una agrupación temporal, cada una de ellas acreditará su personalidad y capacidad, debiendo indicar los nombres y circunstancias de quienes suscriban la proposición, la participación de cada una de ellas y que asumen el compromiso de constituirse en unión temporal en caso de resultar adjudicatarias, sin que sea necesaria la formalización de la misma en escritura pública hasta que se haya efectuado la adjudicación del contrato a su favor.

Las personas empresarias que estén interesados en formar las Uniones podrán darse de alta en el Registro de Licitadores de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Asimismo, deberán designar la persona o entidad que, durante la vigencia del contrato, ha de ostentar la plena representación de todos, frente al Servicio Andaluz de Salud.

Como medio de prueba preliminar de la capacidad y solvencia y ausencia de prohibiciones para contratar cada uno de los componentes de las uniones temporales deberá presentar de manera individualizada una declaración responsable mediante el Documento Europeo Único de Contratación (DEUC), aportándose adicionalmente el compromiso de constituir la unión temporal, conforme al Anexo III del pliego.

La duración de la unión temporal de empresas será coincidente con la del contrato hasta su extinción.



La persona licitadora no podrá suscribir ninguna propuesta en agrupación temporal con otras empresas si lo ha hecho individualmente, ni figurar en más de una unión temporal. La infracción de esta norma dará lugar a la no admisión de todas las propuestas por ella suscritas.

Cuando en el ejercicio de sus funciones la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación apreciará posibles indicios de colusión entre empresas que concurran agrupadas en una unión temporal, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 150.1 de la LCSP» (el subrayado es nuestro)

Por otra parte, por lo que aquí nos concierne, interesa reproducir la cláusula 6.4.1 del PCAP, que tiene el siguiente contenido:

“6.4.1. *Los documentos a incorporar por las personas licitadoras en el sobre electrónico n.º 1 se detallan a continuación y se aportarán ordenados tal como se indica a continuación conforme a las indicaciones que constan en el Manual de servicios de licitación electrónica SiREC-Portal de Licitación Electrónica.*

*A.- Los datos básicos de la persona licitadora conforme al **anexo I** de este pliego.*

*B.- Una declaración responsable en el formato del Documento Europeo Único de Contrato (en adelante DEUC), aprobado por el Reglamento de la UE 2016/7 de la Comisión de 5 de enero de 2016, conforme **anexo II** de este pliego y así mismo podrá descargarse del siguiente enlace:*

*<https://visor.registrodelicitadores.gob.es/espdl-web/filter?lang=es>, como prueba preliminar de que cumple con las condiciones de aptitud exigidas para participar en el procedimiento de licitación, incluida la de no estar incurso en prohibición de contratar, el cumplir los requisitos de solvencia económica y financiera, y técnica o profesional, y otros que se establecen en el **apartado 21 del cuadro resumen**.*

*En el **apartado 4.4 del cuadro resumen**, se indicará si la persona licitadora puede limitarse a cumplimentar la sección A: indicación global relativa a todos los criterios de selección de la parte IV del DEUC, o por el contrario debe rellenar todas las secciones de la parte IV del DEUC.(...)”*

Por su parte, el apartado 4.4 del cuadro resumen, al que remite la citada cláusula, establece lo siguiente:

“4.4 Indicación global, de la cumplimentación por parte de los licitadores del Documento Europeo Único de Contratación (DEUC) de la sección a), parte IV relativa a todos los criterios de selección: NO”.

Los términos reproducidos *ut supra* del PCAP son claros en cuanto a las cuestiones objeto de debate. En tal sentido ha de indicarse que conforme a lo establecido en el artículo 139.1 de la LCSP, las proposiciones de las personas interesadas deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por la persona empresaria del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna.

Al respecto, como viene expresando la ya reiterada doctrina de este Tribunal (v.g. Resoluciones 120/2015, de 25 de marzo, 221/2016, de 16 de septiembre, 45/2017, 2 de marzo, 200/2017, de 6 de octubre, 333/2018, de 27 de noviembre, 250/2019, de 2 de agosto, y más recientemente en la 343/2022, de 27 de junio, entre otras muchas), los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras, por lo que, en virtud del principio de “*pacta sunt servanda*”, y teniendo en cuenta que la recurrente no impugnó en su día las citadas cláusulas y anexos del PCAP, necesariamente ha de estar ahora al contenido de la misma.

Sobre el particular, ha de tenerse en cuenta que cuando el órgano de contratación en los pliegos o en los documentos que rigen la licitación define las condiciones que pretende imponer a las entidades licitadoras se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha



definido con respecto a cualquiera de las entidades licitadoras, sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre las mismas.

Así se manifiesta el Tribunal General de la Unión Europea, Sala Segunda, en su Sentencia, de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), cuando afirma en su apartado 78 que «*Por otro lado, si la (...) [entidad contratante] no se hubiera atendido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusión for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80) (...)*».

En tal sentido, la jurisprudencia europea viene reiterando que el principio de igualdad de trato implica que todas las entidades licitadoras deben hallarse en pie de igualdad tanto en el momento de presentar sus proposiciones como al ser valoradas estas por la entidad adjudicadora (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 25 de abril de 1996, Comisión/Bélgica). Asimismo, este principio es la piedra angular sobre la que se hacen descansar las Directivas relativas a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de diciembre de 2002, Universidad Bau y otros).

Como conclusión de cuanto antecede, siendo ya los pliegos actos firmes y consentidos al no constar impugnación de estos en los extremos particulares que se analizan, tanto las entidades licitadoras como la mesa y el órgano de contratación han de estar y pasar por su contenido.

Así, pues, como señala el órgano de contratación en su informe, lo que previó el PCAP y el CR, según hemos transcrito con anterioridad, era que no había que cumplimentar la información contenida en la sección a) de la parte IV del DEUC, que se refiere a la INDICACIÓN GLOBAL RELATIVA A TODOS LOS CRITERIOS DE SELECCIÓN, pero sí había que cumplimentar la información contenida en la sección b) de la parte IV del DEUC, relativa a la SOLVENCIA ECONÓMICA Y FINANCIERA, también la información contenida en la sección c) de la parte IV del DEUC, relativa a la CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL, y la información contenida en la sección d) de la parte IV del DEUC, relativa a los SISTEMAS DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD Y NORMAS DE GESTION MEDIOAMBIENTAL, por lo que los términos del PCAP eran claros y no suscitaban dudas al respecto.

Por otra parte, los términos del requerimiento de subsanación fueron claros y explícitos, tal y como se ha reproducido con anterioridad, por lo que entiende este Tribunal que asiste la razón al órgano de contratación cuando afirma que no es posible achacar a aquél defecto alguno y que, consecuentemente aquél fue acorde a lo establecido en la cláusula 6.4.1 del PCAP en relación con el apartado 4.4 del CR.

En ese sentido, no puede prosperar la alegación efectuada por la UTE recurrente que denuncia una falta de correspondencia entre los términos del requerimiento y lo dispuesto en los pliegos. Por el contrario, hemos de concluir que es la UTE recurrente la que no interpreta correctamente la literalidad de lo que indicaba el apartado 4.4 del CR en el sentido de que lo que indicaba el pliego es que no había que cumplimentar la información contenida en la sección a) de la parte IV del DEUC (relativa a la indicación global de todos los criterios de selección) pero sí había que cumplimentar la información contenida en la sección b) de la parte IV (relativa a la solvencia económica y financiera).



En consecuencia, a la UTE recurrente le faltó la diligencia que le era exigible al no cumplimentar el DEUC correctamente, en atención al requerimiento de subsanación, obligación que le impone tanto la LCSP como el pliego, debiendo por tanto soportar las consecuencias que de ello se derivan, y sin que pueda escudar su falta de diligencia en la falta de contestación del órgano de contratación al correo electrónico que remitió y en el que exponía una serie de recelos de la UTE licitadora a la hora de incluir datos económicos y técnicos por una confusa interpretación solo a ella imputable, de las posibles consecuencias derivadas de la contaminación de documentación técnica y económica en el sobre nº 1.

Insistimos que los términos del requerimiento eran claros y, por tanto, la actuación de la UTE recurrente al no atender a lo que se le solicitó determinó la decisión de la mesa de exclusión de su oferta que consideramos fue conforme a derecho.

Pese a lo analizado hasta este momento que aboca a la desestimación del recurso, procede, abordar la cuestión suscitada por la recurrente respecto de la acumulación o integración de la solvencia por los distintos miembros de la UTE.

Efectivamente, la UTE recurrente, a efectos de defender la improcedencia de su exclusión, alude, de manera genérica, a la doctrina de la integración de la solvencia exigida en el caso de que las empresas se unan en UTE para sumar capacidades. Y discrepa, en concreto, de que se hayan valorado las declaraciones responsables aportadas en fase de subsanación, pese a no haberle sido requeridas, obviando el órgano de contratación, según manifiesta, que, al no tratarse de una oferta integradora, por no contemplarla el PCAP, sino por lotes y agrupaciones de estos y varios adjudicatarios en virtud de sus capacidades, ningún lote supera el volumen de negocios declarado por ella, según la valoración económica de cada lote contemplada en el punto 8.2.4 del CR.

Pues bien, al respecto conviene recordar la doctrina de este y otros Tribunales administrativos de recursos contractuales sobre las capacidades de las uniones temporales de empresas. Así, en nuestra Resolución 120/2018, de 4 de mayo, expresábamos lo siguiente:

«Como bien es sabido, las UTEs son un sistema de agrupación de empresas que da lugar a un ente sin personalidad jurídica, que tiene como fin la ejecución de una obra, servicio o suministro determinado. Al no tener la UTE personalidad jurídica propia, los requisitos de capacidad y solvencia –al igual que el de clasificación- y la ausencia de circunstancias que prohíban la contratación, han de referirse a los miembros que la conforman y la solvencia de la que careciera alguno de ellos puede completarse con la que tenga el resto de miembros de la UTE.

A este respecto, como ya señalaba este Tribunal en su Resolución 96/2015, de 11 de marzo, “es doctrina reiterada que, en los supuestos de concurrir empresas agrupadas en UTE, procede la acumulación de sus capacidades para la integración de la solvencia exigida. Así, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en resoluciones 556/2013, 557/2013 y 558/2013, entre otras, recoge este criterio indicando que:

«Pues bien, este Tribunal ha entendido, como así se manifestó en la Resolución 205/2012, de 20 de septiembre, que uno de los motivos principales para que las empresas se agrupen en UTE es sumar capacidades, sean éstas económicas, técnicas o profesionales. Por tanto, el criterio general es el de la acumulación. Así lo establece el artículo 24 del RGLCAP relativo a las uniones temporales de empresarios, en cuyo apartado 1, podemos subrayar: “1. En las uniones temporales de empresarios cada uno de los que la componen deberá acreditar su capacidad y solvencia conforme a los artículos 15 a 19 de la Ley y 9 a 16 de este Reglamento, acumulándose a efectos de la determinación de la solvencia de la unión temporal las características acreditadas para cada uno de los integrantes de la misma, sin perjuicio de lo que para la clasificación se establece en el artículo 52 de este Reglamento”. Es decir, la norma general es la de la acumulación, aunque en caso de exigir la clasificación, la regla tenga características



propias establecidas legal (artículo 67 del TRLCSP) y reglamentariamente (artículo 52 del RGLCAP). Regla de acumulación que, en todo caso, exige la acreditación por todos y cada uno de los integrantes de la UTE de algún tipo de solvencia para que pueda acumularse la misma.

El criterio de acumulación es congruente también con lo que establece el artículo 63 del TRLCSP que permite integrar la solvencia con medios externos. Si para acreditar la solvencia necesaria para celebrar un contrato determinado, el empresario puede basarse en la solvencia y medios de otra entidad, con más razón lo podrá hacer si se agrupa en UTE con ella. En consecuencia, de acuerdo con el criterio expuesto, aunque alguna de las empresas que integran la UTE no alcance las condiciones mínimas de solvencia técnica, económica y financiera exigidas en el pliego, -como sostiene la resolución impugnada en el supuesto aquí examinado- deberá procederse a la acumulación de la solvencia de las empresas que forman la UTE, de forma que si su sumatorio o acumulación alcanza los niveles requeridos en el PCP deberá entenderse que la UTE alcanza la solvencia exigida en el pliego.»

Expuesta la doctrina anterior proclive a la integración de la solvencia entre los distintos miembros de una UTE, es preciso acudir a lo dispuesto en el apartado 20. 1 del CR del pliego regulador de la licitación que nos ocupa que, respecto de la solvencia económica financiera, dispone lo siguiente:

«20.1.- REQUISITOS MÍNIMOS basados en los medios de acreditar la solvencia económica, financiera y técnica conforme a los artículos 86,87 y 90 de la LCSP:

- Acreditación de la solvencia económica y financiera (artículo 87 LCSP):

Se presentará una declaración sobre el volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiere el contrato, referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos concluidos en función de las fechas de constitución e inicio de actividades del empresario y de presentación de las ofertas, por un **importe igual o superior al 50% del presupuesto total de licitación, IVA excluido**, de los lotes a los que se licite, cifra que se considera adecuada y dentro de los límites fijados en el art. 87.1.a de la LCSP.

El volumen anual de negocios del licitador o candidato se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil.

- Acreditación de la solvencia técnica (artículo 90 LCSP):

Se acreditará mediante la presentación de una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de los tres últimos años, indicando su importe, fechas y el destinatario público o privado de los mismos.

Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados de buena ejecución expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público, y cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañada de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación.

Deberá acreditar un total de destinatarios públicos o privados no inferior a dos, acompañados de sus certificados correspondientes». (la negrita no es nuestra)

Pues bien, tal y como se indica en el informe del órgano de contratación al recurso, y este Tribunal ha podido corroborar, respecto de la solvencia económica financiera exigida, aun teniendo en consideración el sumatorio de las declaraciones responsables sobre el volumen de negocios que la UTE presentó en fase de subsanación, tal y como obra en el expediente, el importe asciende a la cifra de 4.579.564, 27 euros inferior a la solicitada por el PCAP para los lotes a los que concurre la UTE recurrente (7.319. 311, 60 euros).



Respecto de la solvencia técnica, figuran en el expediente de contratación dos declaraciones responsables suscritas por los representantes legales de las entidades CADIZMED, S.L. y EV MEDICAL JEREZ, S.L pero que no cumplen con la exigencia de indicar importe, fecha y destinatario público o privado, que se exigía en los pliegos, por lo que no pueden prosperar las alegaciones de la UTE recurrente.

Con base en las consideraciones realizadas, y en congruencia con los términos de la pretensión esgrimida por la recurrente conforme a la cual se solicita la anulación de la exclusión, este Tribunal concluye que la exclusión acordada por la mesa por estos motivos fue correcta, y en su consecuencia el recurso debe ser desestimado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial interpuesto por las entidades **CADIZMED S.L, EV MEDICAL JEREZ S.L y MULTIMÉDICA ISLA SALUD** en compromiso de constitución en unión temporal de empresarios contra el acuerdo de exclusión de su oferta respecto de la **agrupación 2 (lotes 5,6 y 7) agrupación 3(lotes 8,9,10 y 11) agrupación 4 (lotes 12,13 y 14) agrupación 5(lotes 15 y 16)agrupación 6(lotes 17 y 18) y lotes 20,22,23,24 y 25** del procedimiento de adjudicación del contrato denominado « Servicio de asistencia sanitaria complementaria para procedimientos quirúrgicos a usuarios del Servicio Andaluz de Salud (SAS) de la provincia de Cádiz en centros sanitarios y servicios privados de Cádiz mediante negociado sin publicidad en base al artículo 168.b.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público y presentación electrónica de ofertas (Expediente CONTR 2024 0000144518)»convocado por el Hospital Universitario Puerta del Mar, adscrito al Servicio Andaluz de Salud.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad ni mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

